

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCION Nro. 20-11-491

El Consejo Politécnico, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2020, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;
- Que,** el artículo 82 de la norma ibídem estatuye que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna del Estado, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la precitada norma constitucional, determina: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...";
- Que,** el artículo 351 de la Constitución determina que “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”
- Que,** el artículo 355 de la norma citada en el considerando inmediato anterior prescribe que “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;
- Que,** el Art. 13 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sobre las Funciones del Sistema de Educación Superior s), señala: “Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria”;

- Que,** el artículo 207 de la LOES establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, por el cometimiento de las faltas que pueden ser leves, graves y muy graves. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa;
- Que,** el Art. 207.1 de la LOES define el *Fraude o Deshonestidad Académica* en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos; y, el Art. 207.2 de la misma norma, señala “En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo con la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;
- Que,** el Art. 48 del vigente Reglamento de Régimen Académico, reformado el 15 de julio de 2020, sobre la Ética y honestidad académica establece lo siguiente: “Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto. Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:
- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
 - b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.
 - c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
 - d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
 - e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.
- Que,** el artículo 1 del Estatuto de ESPOL establece que la Escuela Superior Politécnica del Litoral como institución de educación superior del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico que se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, por el Decreto Ejecutivo No. 1664 del 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la ESPOL, por el Estatuto y sus reglamentos;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, señala en la parte pertinente, que el Consejo Politécnico, es el máximo órgano colegiado superior de la ESPOL, es decir es la máxima instancia de decisión de la institución;
- Que,** en concordancia con las normas del sistema de educación superior y otras aplicables, la precitada norma en sus Arts. del 77 al 80 establece el régimen disciplinario, su ámbito, órganos, faltas y sanciones, en la ESPOL;
- Que,** la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas tanto académica, administrativa, financiera y orgánica se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador, en la vigente Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el Código de Ética de la ESPOL, conforme consta en su artículo 1, tiene como objeto: “proyectar la identidad institucional expresada en principios y valores éticos que guíen la conducta, acciones y toma de decisiones cotidianas de los estamentos de la comunidad politécnica, tendiente al cumplimiento de la visión y misión institucional”;

Que, el vigente Reglamento de Disciplina de la Espol - 2421, regula el régimen disciplinario de la ESPOL, en el mismo se establecen las faltas disciplinarias y sanciones en los que podrían incurrir los profesores y estudiantes de la Espol, así como el procedimiento disciplinario, las decisiones y recursos que se pueden interponer, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, las normas internas de la Espol y demás normas aplicables;

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, establece en lo pertinente lo que sigue:

“Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

- 1. La relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas.*
- 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.*
- 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.*
- 4. El procedimiento administrativo.*
- 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.*
- 6. La responsabilidad extracontractual del Estado.*
- 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.*
- 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.” (Resaltado fuera de texto)*

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. “(Resaltado fuera de texto)

“Art. 109.- Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación. “(Resaltado fuera de texto)

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:(...)

- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.”*

“Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

- 1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto.*
- 2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las*

disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.” (Resaltado fuera de texto)

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

Que, la Comisión de Docencia con fecha 4 de agosto de 2020 emitió la Resolución No.20-08-04-011, mediante la cual sanciona al estudiante **Sr. Aaron Orlando Goyes Pérez** por cometer falta grave. La mencionada resolución fue emitida por la Comisión de Docencia en razón de haberle encontrado responsabilidad por la falta disciplinaria establecida en el literal c) *del inciso tercero del Art. 207 de la LOES, concordante con el literal c) del Art. 80 del Estatuto de la ESPOL y el literal b) del Art. 5 de su Reglamento de Disciplina, esto es, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL POR SEIS PERÍODOS ACADÉMICOS (CUATRO ORDINARIOS Y DOS EXTRAORDINARIOS)*

La resolución fue notificada a través del sistema Quipux con **Oficio Nro. ESPOL-C-DOC-2020-0045-O** de fecha 3 de octubre de 2020.

Que, mediante comunicación electrónica (agoyes@espol.edu.ec) de fecha del 16 de octubre de 2020, el estudiante **Sr. Aaron Orlando Goyes Pérez** manifiesta a la Señora Rectora de la Espol, su inconformidad a la resolución Nro.20-08-04-011 emitida por la Comisión de Docencia el 04 de agosto de 2020 en razón de haberle encontrado responsabilidad por la falta disciplinaria establecida en el Art.3 Literal g) del Reglamento de Disciplina de ESPOL (2421);

Que, mediante informe emitido el 9 de Noviembre de 2020 por la Asesora de Vicerrectorado Académico, Ab. Sandra Cabrera sobre el Recurso interpuesto ante el Consejo Politécnico de la Espol por parte del estudiante Aaron Orlando Goyes Pérez respecto de la resolución emitida por la Comisión de Docencia Nro.20-08-04-11, en los literales a, b y c de la recomendación, se indica: **“a) Aceptar a trámite el Recurso presentado por Aaron Orlando Goyes Pérez b) Declarar la nulidad de la resolución de la Comisión de Docencia No. 20-08-04-011, adoptada el 04 de agosto del 2020, conforme al Art. 76 numerales 1 y 7 letras b y l de la Constitución de la República, y Arts. 107, 108, 227 y 228 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, por estar fundamentada en un acto viciado por el error detectado en el proceso disciplinario instruido en la primera instancia por la Comisión de Disciplina respecto de la emisión del Auto de inicio en el cual no se hace constar el traslado del peritaje efectuado, así como por la indebida notificación realizada mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero por la secretaría de la Comisión; y, c) Disponer la emisión de un nuevo auto de inicio del proceso disciplinario seguido en contra del Sr. Aaron Orlando Goyes Pérez, a fin de retrotraer el proceso a esa instancia, con la finalidad de que se sustancie en debida forma el proceso disciplinario dejando a salvo los documentos, actuaciones e informe pericial obtenidos antes del acto administrativo en mención, como lo dispone el Art. 107, 108, 207 y 208 del COA”.**

Que, de acuerdo con memorando Nro. GJ-0647-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, la Gerencia Jurídica de la ESPOL, remite el informe jurídico con los soportes respectivos, correspondientes al recurso presentado al Consejo Politécnico de la Espol por parte del estudiante Sr. Aaron Orlando Goyes Pérez quien cursaba la carrera de Mecánica en la Facultad de Ingeniería en Mecánica y Ciencias de la Producción, FIMCP, con matrícula Nro.201705852, sobre dicho recurso el informe Jurídico contiene el análisis, conclusiones y recomendaciones para decisión del Consejo Politécnico;

Que, el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020, conoce el informe remitido por la Gerencia Jurídica mediante memorando Nro. GJ-0647-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, sobre el recurso presentado por el estudiante Sr. Aaron Orlando Goyes Pérez y luego del análisis y debate pertinente, resolvió acogerlo en todas sus partes; y,

En uso de las atribuciones y facultades legales, estatutaria y reglamentarias;

RESUELVE:

Art. 1.- Aceptar a trámite el Recurso presentado por Aaron Orlando Goyes Pérez.

Art. 2.- Declarar la nulidad del proceso disciplinario a partir del auto de inicio hasta la resolución de la Comisión de Docencia **No. 20-08-04-011**, adoptada el 04 de agosto del 2020, conforme al Art. 76 numerales 1 y 7 letras h y l de la Constitución de la República, y Arts. 107, 108, 227 y 228 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, por adolecer de un vicio procedimental.

Art. 3.- Disponer:

- a) La emisión de un nuevo auto de inicio del proceso disciplinario seguido en contra del señor **Aaron Orlando Goyes Pérez**, a fin de retrotraer el proceso a esa instancia e instaurarlo cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales.
- b) Disponer la conservación de las diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se mantiene igual por ser independientes a la declaratoria de nulidad del procedimiento, conforme lo establece el Art. 107 y 108 del COA.
- c) Disponer el archivo del expediente disciplinario del estudiante **Aaron Orlando Goyes Pérez y la Resolución No. 20-08-04-011**, así como la eliminación de esta Resolución de su expediente académico.

Art. 4.- Recomendar a la Comisión de Docencia, que en la resolución del proceso que se retrotrae no intervengan quienes hayan participado en el proceso declarado nulo, a fin de garantizar el principio de imparcialidad.

Art.5.-Establecer como disposición general de la Resolución que se adopte que, la declaratoria de nulidad del procedimiento, no significa pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino la observancia a los principios constitucionales del debido proceso, por lo que se ordena retrotraer los actos a fin de garantizar lo prescrito en la norma constitucional.

Art. 6.- Notificar al estudiante Aaron Orlando Goyes Pérez, así como a la Comisión de Disciplina, Comisión de Docencia, Secretaría Técnica Académica, Unidad Administrativa de Talento Humano y Gerencia Jurídica con la presente resolución.

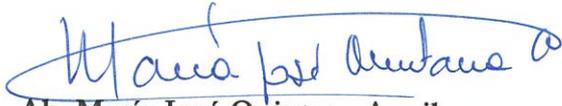
Disposición General

Única. - La declaratoria de nulidad del procedimiento, no significa pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino la observancia a los principios constitucionales del debido proceso, por lo que se ordena retrotraer los actos a fin de garantizar lo prescrito en la norma constitucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,



Ab. María José Quintana Aguilera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA (E)

MRA/MQA